



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 1316 - 2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de noviembre de 2010



Visto, el expediente Nº 0034179 de fecha 03 de setiembre de 2010, presentado por el señor Alberto William Fernández López; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento del visto, el señor Alberto William Fernández López solicita reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios, desde el mes de enero de 1998 hasta la actualidad; argumentando la existencia de una relación laboral durante ese periodo, en donde han concurrido los elementos típicos de una relación de trabajo;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía Nº 1225-2009-A/MPP de fecha 04 de noviembre de 2009, se reincorporó a partir de la fecha al S. Alberto William Fernández López como empleado nombrado en la Plaza Nº 259 - Técnico en Ingeniería dependiente de la División de Licencias y Control Urbano, con una remuneración de S/ 1,457.49, en aplicación del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios establecido por la Ley Nº 27803, su Reglamento y la Ley modificatoria Nº 28289;

Que, la Unidad de Servicios Auxiliares mediante Informe Nº 459-2010-RTR-OL-USA/MPP de fecha 13 de setiembre de 2010, informa que en el Sistema de Recursos Humanos de la Oficina de Logística, el peticionante figura como locador de servicios no personales en los siguientes periodos desde el mes de enero a agosto de 1999, de enero de 2002 a abril de 2003, de enero de 2004 a junio de 2008, en la Oficina de Planificación Urbana y Rural; asimismo, indica que desde el mes de julio de 2008 a octubre de 2009 y de enero a octubre de 2009 prestó servicios bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios. En igual sentido, informa que desde el mes de setiembre a diciembre de 1999, enero de 2000 a diciembre de 2001, mayo a diciembre de 2003, y noviembre y diciembre de 2009 no figura que haya prestado servicios a favor de esta entidad;

Que, el peticionante solicita se reconozca la existencia de vínculo laboral desde el año 1998 hasta la actualidad; sin embargo, conforme se ha indicado en el considerando precedente existen periodos en donde no ha prestado servicios a favor de esta entidad, como es el caso de los años 2000 y 2001, de manera que no puede solicitar pago alguno si efectivamente no ha prestado sus servicios;

En relación al periodo que el señor Alberto William Fernández López fue contratado bajo la modalidad de servicios no personales, hay que tener en consideración que los servicios prestados se rigeron al amparo de la normatividad civil; incluso en una de las cláusulas de los contratos de esa naturaleza se establecía que: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784º, 1426º, 1428º y 1429º del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el locador y el comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos";

Respecto a la subordinación alegada, es necesario precisar que sólo existieron relaciones de coordinación, las cuales siempre se van a producir en toda prestación de servicios, con la finalidad que el objeto de la prestación se haga efectiva plenamente.

En cuanto al elemento "remuneración", es necesario indicar que el contrato de locación de servicios es un contrato bilateral y prestaciones recíprocas, precisamente por esta última característica el locador se obliga a prestar un servicio y el comitente está obligado a retribuirlo, tal como lo indica el artículo 1764° del Código Civil¹, de manera que el pago realizado al amparo de este contrato constituye la contraprestación a la que se vincula el comitente.

Que, asimismo se observa que el peticionante ha prestado servicios a favor de esta entidad en la modalidad de contratación administrativa de servicios.

Sobre el particular, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, establece: "El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado". En efecto, el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado que no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

En relación al régimen de contratación administrativo de servicios, el Tribunal Constitucional en Sentencia 002-2010-PI/TC de fecha 07 de setiembre de 2010, ha establecido que el régimen de contratos administrativos de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, es un régimen laboral, en consecuencia, al suscribir este tipo de contratos estamos frente a un contrato de trabajo que otorga beneficios propios que la misma ley concede.

En ese contexto, teniendo en consideración que los contratos suscritos por el peticionante y esta entidad fueron de naturaleza civil y al amparo de las normas que regulan el régimen especial de contratación administrativa de servicios, deviene en improcedente lo solicitado.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1649-2010-A/MPP de fecha 02 de noviembre de 2010, en atención a lo expuesto, opina que se declare improcedente la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios, formulada por el señor Alberto William Fernández López.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 10 de noviembre de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud formulada por el señor Alberto William Fernández López, sobre reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios desde el año 1998 hasta la actualidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado; y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Personal, Oficina de Logística y a la Unidad de Procesos Técnicos, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura

[Firma]
Unidad Ejecutiva de Control
16.04.2011

¹ Artículo 1764°.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que se tiene a la vista y con el cual se constata.

03 DIC 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 782 - 2008 - A/MPP
FEDATARIO INTERNO